



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)
Auto Interlocutorio N° 550

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Berlamina Cruz Martínez
Demandado	Universidad Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00416 00
Asunto	Aclara sentencia

Procede el Juzgado a aclarar la sentencia proferida por este Juzgado el pasado el 28 de octubre de 2014, donde es demandante María Berlamina Cruz Martínez.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte actora, dentro del término de ejecutoria del referido fallo, la aclaración o complementación de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de octubre de 2014, dada la omisión de pronunciarse respecto a la reliquidación y reconocimientos de factores contenidos en la Resolución N° 0402 del 03 de diciembre de 2013, obrante a folios 124 al 133.

En la solicitud, aduce la apoderada que es pertinente por cuanto de “... dejar la sentencia tal cual como fue emitida, dejaría por fuera rubros ya incluidos dentro del IBL por parte de la Universidad, desconociendo derechos ya adquiridos vía administrativa por la actora, además de que se está ordenando incluir dentro del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, factores ya incluidos por parte de la misma Universidad, todo lo cual, de no ser apelada, podría crear una confusión al momento de darse cumplimiento a la sentencia por parte de la Universidad...”, por lo que solicita del Despacho un pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución N° 0402 del 03 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las sentencias la Ley 1564 de 2012 expresa:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Para resolver la solicitud de aclaración o adición de sentencia el Juzgado advierte que en la parte resolutive de la sentencia N° 70 del 28 de octubre de 2014, en lo pertinente se expuso:

“Primero. DECLARAR la nulidad parcial de la **Resolución No. 3946 PV del 14 de mayo de 2010 que concedió la pensión de vejez y la Resolución N° 0332 del 26 de noviembre de 2012 que la modificó**, emitido por la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, por las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR como restablecimiento del derecho a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Belarmina Cruz Martínez, **teniendo en cuenta adicional a la asignación básica y factores reconocidos en las Resoluciones N° 3946 PV del 14 de mayo de 2010 y 0332 del 26 de noviembre de 2012, los factores de las primas de vacaciones y navidad, devengadas en el último año de servicios, de donde se obtendrá el promedio equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario, sin perjuicio de que la entidad pueda descontar los aportes que le hubiere correspondido pagar a la demandante y sobre los cuales no se hayan efectuado las deducciones legales”**.

Como puede observarse, la sentencia proferida por este Despacho atiende parcialmente las pretensiones de la demanda al declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3946 PV del 14 de mayo de 2010 y la nulidad de la Resolución N° 0332 del 26 de noviembre de 2012 que dicho sea, fueron los actos administrativos demandados, ordenándose el restablecimiento del derecho contenido en el numeral segundo acabado de citar, donde se limita el Juzgado a incluir, como base de liquidación en las resoluciones demandadas, esto es, Resoluciones N° 3946 PV del 14 de mayo de 2010 y 0332 del 26 de noviembre de 2012, las primas de vacaciones y navidad.

Ahora, como bien lo manifiesta la parte actora, la Universidad Nacional profirió el acto administrativo contenido en la Resolución FP N° 0402 del 03 de diciembre de 2013, en el que se reliquida la pensión de vejez de la demandante. Dicho acto administrativo no fue demandado, como no lo fue la Resolución 0114 del 11 de marzo de 2014 que resolviera el recurso de reposición, ni respecto a él se hizo pronunciamiento o pretensión de nulidad alguna por la parte actora por lo que en voces del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 0402 del 03 de diciembre de 2014 goza de presunción de legalidad.

Conforme lo anterior, y dado que el acto administrativo Resolución N° 0402 del 03 de diciembre de 2013 y el 0114 del 11 de marzo de 2014 no incurren en la prohibición de que trata el artículo 83 inciso final de la Ley 1437 de 2011, pues este pronunciamiento de la entidad corresponde a una nueva solicitud radicada

el 23 de mayo de 2013 –fl 124-, la presunción de legalidad de la que goza debe ser desvirtuada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, dado que la sentencia emitida por el Juzgado reconoció solo la prima de servicios y la prima de vacaciones como factores para tener en cuenta en la base de liquidación de la pensión, emolumentos que como bien afirma la parte accionante son incluidos, entre otros, en la Resolución N° 0402 del 03 de diciembre de 2013, la cual se reitera, goza de presunción de legalidad y al reconocer derechos subjetivos a la actora, de pretenderse su nulidad, debe ser demandado ante la jurisdicción, tanto por la entidad demandada como por la parte actora, este acto administrativo se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos. Al respecto se resalta que en la parte resolutive de la Resolución 0402 del 03 de diciembre de 2013, se dijo:

“Conceder la solicitud de reliquidación pensional solicitada y en consecuencia, modificar el artículo 1° de la Resolución N° 3946 P.V del 14 de mayo de 2010, modificada por la Resolución FP – 0332 del 26 de noviembre de 2012, el cual quedará así: Reconocer a la señora MARÍA BELARMINA CRUZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.321.764, una pensión mensual de vejez (...) a partir del 23 de mayo de 2010...”.

Precisado lo anterior, resulta claro que la nulidad parcial decretada en el sublite, se limita a la nulidad parcial de las Resoluciones N° 3946 PV del 14 de mayo de 2010 y 0332 del 26 de noviembre de 2012, ordenándose tener como factores para conformar la base de liquidación de la pensión las primas de vacaciones y navidad, pudiendo la entidad demandada descontar las correspondientes deducciones que hubiera correspondido pagar a la demandante y sobre las cuales no se hicieran deducciones legales. Si bien es cierto tal decisión se adoptó también en en la Resolución 0402 del 03 de diciembre de 2013, acto administrativo que incluso reconoce más factores que los reconocidos en la sentencia, ello no puede ser materia de pronunciamiento de fondo por el Juzgado pues se advierte, que dicho acto administrativo goza de la presunción de legalidad por lo que al no ser demandado en el proceso sub-lite, carece de competencia el Juzgado para pronunciarse sobre su legalidad o sus consecuencias específicas, pero es claro que los efectos de la sentencia N° 70 del 28 de octubre de 2013, exclusivamente se limitan a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos Resoluciones N° 3946 PV del 14 de mayo de 2010 y 0332 del 26 de noviembre de 2012, sin que dichos efectos puedan hacerse extensivos a las Resoluciones N° 0402 del 03 de diciembre de 2013 y el 0114 del 11 de marzo de 2014, los cuales se encuentran en firme y surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que la parte demandante no tendría fundamento jurídico alguno para pedir con base en la sentencia el pago de rubros ya reconocidos en la Resolución 0402 del 03 de diciembre de 2013, debiéndose advertir que naturalmente lo ordenado en la sentencia se cumplirá en la medida en que no haya sido pagado en cumplimiento de esta última Resolución de la entidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

ACLARAR que los efectos de la sentencia N° 70 del 28 de octubre de 2014, proferida por este Despacho se limitan exclusivamente a la nulidad parcial de las Resoluciones N° 3946 PV del 14 de mayo de 2010 y 0332 del 26 de noviembre de 2012, en cuanto a la inclusión de las primas de navidad y vacaciones como factores a incluir en el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta por la entidad para reconocer la pensión de vejez de la demandante y el derecho de la entidad a descontarse las correspondientes deducciones que hubiese correspondido pagar a la demandante y sobre las cuales no se hicieron deducciones legales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de noviembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario